

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

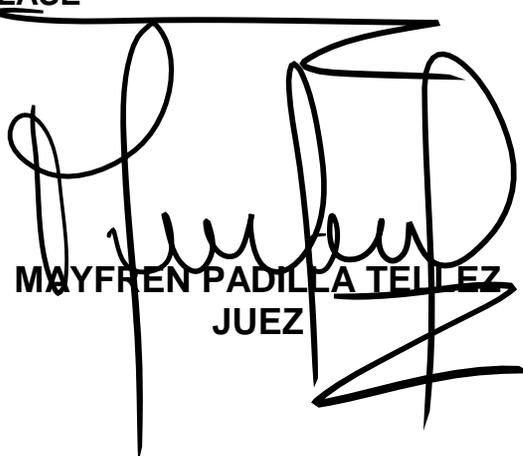
Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00072-00
DEMANDANTE:	MÉDICOS ASOCIADOS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se rechaza la demanda	

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 1 de julio de 2020, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este Juzgado el 26 de octubre de 2018, que rechazó la demanda de la referencia.

Por lo anterior, para la devolución de los anexos de la demanda, por Secretaría procédase conforme se dispuso en el numeral 3º de la parte resolutive del mencionado auto del 26 de octubre de 2018.

Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el numeral 4º de la parte resolutive de la referida decisión, esto es, procedase con el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TEJEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5057eaeffe2e1b2b7169bccb0b9e08f2722ce50204032f5c64a3834384a00a8

Documento generado en 12/10/2021 04:11:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00004-00
DEMANDANTE:	INTER RAPIDÍSIMO S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

La sociedad **Inter Rapidísimo S.A.**, por conducto del representante legal para asuntos judiciales, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 66415 del 10 de septiembre de 2018, No. 13967 del 15 de mayo de 2019 y No. 32500 del 1° de agosto de 2019, mediante las cuales se impuso sanción y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Este Despacho mediante auto del 3 de noviembre de 2020 (providencia digitalizada), dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara el defecto que le fue indicado.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado el 18 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico de correspondencia dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, razón por la cual se admitirá la demanda, por reunir los requisitos de Ley.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de representante legal para asuntos judiciales por la sociedad **Inter Rapidísimo S.A.** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al **Superintendente de Industria y Comercio**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Vincular en calidad de tereco con interés en el resultado del proceso de la referencia al señor **Laureano Bautista Bautista**. notifíquesele personalmente el

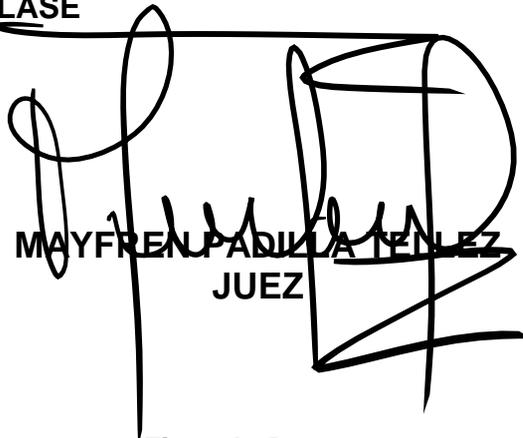
auto admisorio de la demanda conforme a lo indiciado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. Para surtir la notificación solicítese a la parte demandante que indique el correo electrónico o dirección física del vinculado.

SEXO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y al tercero vinculado por un término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Se reconoce al doctor **Juan Manuel Cubides Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.068.064 y tarjeta profesional de abogado 199.255 del C. S. de la J., como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad demandante **Inter Rapidísimo S.A.**, de conformidad con el nombramiento efectuado mediante escritura publica No. 0003441 inscrita el 26 de diciembre de 2006 en la Notaría 49 del Círculo de Bogotá; según se advierte de lo consignado en el folio 3 del certificado de existencia y representación legal, que se visualiza del folio 6 al 11 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78aa4ddd486184fb08f2de1c7d1c79c404957ff694644288af37dad7be852e6f

Documento generado en 12/10/2021 04:12:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00346-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que fija fecha para la celebración de la Audiencia Inicial.	

Revisado el expediente, se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal mediante escrito que se allegó el día 30 de noviembre de 2020, al correo electrónico de correspondencia dispuesto para tal fin por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A..

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7º, dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negritas y subrayas del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: TIÉNESE por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **miércoles 3 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.**

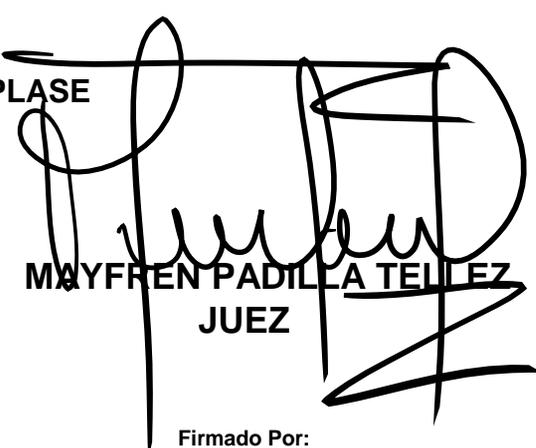
Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/10946470>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

CUARTO: Se reconoce al doctor Diego Orlando Romero Rivera, identificado con C.C. No. 1.030.557.918 de Bogotá y T.P. 302.641 de Bogotá, como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible al folio 25 del archivo 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TEJEZ
JUEZ

Firmado Por:

VASL

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb5cdbad29ce403967c14951dff080c1bb27ae25ceb7ba7507416a3ca01ffe2**
Documento generado en 12/10/2021 04:12:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-36-037-2015-00317-00
DEMANDANTE:	JULIANA MARCELA LOTERO GIRALDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto que convoca a audiencia de pruebas.	

Revisado el expediente se advierte que mediante proveído del 3 de noviembre de 2020 (Archivo 8 expediente digitalizado), este Despacho dispuso reiterar los oficios 998 y 495 de 2019 y 387 de 2018 con destino al Director del Centro de Rehabilitación Hospitalaria CRH, para que en un término de diez (10) días a partir del recibo de la respectiva comunicación diera respuesta al requerimiento probatorio efectuado, esto es, remitir al proceso de la referencia copia de la totalidad de los documentos que conforman la historia clínica y tratamientos psicológicos y psiquiátricos del soldado profesional Fernán Francisco Lotero Giraldo (q.e.p.d.); donde además a falta de pronunciamiento del referido funcionario, se dio apertura al trámite incidental sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, advirtiéndole que de no mediar respuesta a lo solicitado o informe de las razones del incumplimiento se impondrán las sanciones previstas en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

De otra parte, se ordenó oficiar al Dispensario Médico ubicado en el Fuerte Militar de Larandia, con el fin de que emita respuesta respecto del requerimiento efectuado en oficio No. 497 del 13 de junio de 2019, mismo que le fuera remitido por el Comandante del Batallón de Infantería No. 35 “Héroes de Guepi” con oficio No. 7333 del 29 de julio de 2019.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del Despacho se libraron los oficios 375 de 10 de noviembre de 2020 con destino al Director del Centro de Rehabilitación Hospitalaria CRH, a través del cual se reiteran los oficios 998 y 495 de 2019 y 387 de 2018; oficio 376 del mismo día y con destino al Director del Dispensario Médico ubicado en el Fuerte Militar Larandia; los cuales remitió por correo electrónico la

Secretaría del Despacho los días 10 de noviembre de 2020 tal como se verifica de las constancias de envío que reposan en los archivos 12 y 13 del expediente digitalizado. Se advierte que respecto del oficio 376 el día 15 de noviembre de esa anualidad se recibió correo electrónico en el que se señala que la solicitud fue remitida a la dirección competente (archivo 14 expediente digital).

Además, el apoderado de la parte demandante, con memorial radicado por correo electrónico el 23 de noviembre de 2020 (archivo 17 expediente digital), acreditó haber remitido los oficios 375 y 376 de esa anualidad.

En respuesta al oficio 375, la Mayor Sandra Bustacara Rodríguez en su calidad de Directora del Centro de Rehabilitación Hospitalaria CRH, mediante oficio No. 2020343002085111 – BASAN -CRH-29.60 de fecha 20 de noviembre de 2020 radicado ese mismo día a través del correo electrónico de correspondencia dispuesto para tal efecto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible al archivo 15 del expediente digitalizado, manifestó:

Que dicha dependencia no ha cometido la conducta infractora de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso atendiendo a que, para la imposición de esta, se requiere el incumplimiento y la intensión de producir un daño o la obstrucción a la práctica de las pruebas, circunstancias que aduce no acaecieron ya que, revisado la base de datos, el registro de correspondencia y libros de radicación no encontró evidencia del arribo de los oficios Nos. 998 y 495 de 2019 y 387 de 2018, como tampoco requerimiento alguno de la señora Juliana Marcela Lotero Giraldo.

Reiteró además que la entidad está presta al cumplimiento de las órdenes judiciales y requerimientos efectuados por los distintos Despachos; por tanto, solicita ordenar a quien corresponda se expida copia de los oficios 998, 495 y 387 a fin de emitir una respuesta en el término de la distancia.

De acuerdo con el anterior informe rendido por la Directora del Centro de Rehabilitación Hospitalaria CRH, advierte el Despacho que revisado una vez más el expediente se constata que, respeto del requerimiento efectuado en oficio 387 de 2018 que posteriormente fue reiterado mediante oficios 495 y 998 de 2019 y 375 de 2020, a folio 350 del archivo 4 del expediente digital obra el oficio No. 20183431596051 radicado el 6 de septiembre de 2018, en el cual la Teniente

Coronel Luvy Patricia Barreras Arias Directora del Centro de Rehabilitación Hospitalaria CRH en respuesta al oficio 387 de 2017 informó que verificados los archivos de historia clínica no encontró registro alguno en dicho Establecimiento de Sanidad Militar respecto del SLP Fernán Francisco Lotero (q.e.p.d.).

Así las cosas y teniendo en cuenta que el Centro de Rehabilitación Hospitalaria CRH dio respuesta al requerimiento efectuado, el Despacho cesará el trámite sancionatorio aperturado contra la Directora de dicha dependencia en auto del 3 de noviembre de 2020, para lo cual se ordenará que por Secretaría se remitan las respectivas comunicaciones.

No obstante, es evidente que contrario a lo manifestado por la Directora del CRH en oficio del 20 de noviembre de 2020, dicha Unidad de Sanidad Militar desde el año 2018 conoció del requerimiento efectuado por traslado que le hiciera el Comandante del Batallón de Sanidad “Soldado José María Hernández” el 30 de julio de 2018 mediante oficio No. 2018.6934296183, máxime que el oficio 998 por el cual se reiteró el requerimiento fue radicado el 11 de diciembre de 2019 a las 9:30 a.m. en “*Batallón de Sanidad Centro de Rehabilitación Ayudantía*” tal como se constata a folio 393 del archivo 4 del expediente digitalizado; por lo que se exhorta a dicha funcionaria para que revise sus sistemas de radicación y registro de correspondencia a fin de que en lo sucesivo brinde respuesta oportuna a los requerimientos efectuados, teniendo en cuenta que los oficios 495 y 998 de 2019 no fueron atendidos, hecho que motivo la apertura del trámite correctivo del que se reitera cesará por cuanto obra constancia en el plenario que el requerimiento fue atendido en precedencia.

De otra parte, en respuesta al oficio 376 con destino al Director del Dispensario Médico ubicado en el Fuerte Militar Larandia, la Directora del Establecimiento de Sanidad Militar BASCN con oficio No. 640 de 2020 radicado digitalmente a través del correo electrónico dispuesto para tal fin por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 23 de noviembre de esa anualidad, dio repuesta al requerimiento efectuado para lo cual allegó copia del oficio 0833 del 31 de julio de 2019, mediante el cual el suboficial de Sanidad Militar BASCN, informa que revisado el archivo de historias clínicas del establecimiento de sanidad pudo evidenciar que no reposa documento alguno correspondiente al señor SLP Fernán Francisco Lotero Giraldo (q.e.p.d.); tal como se constata del contenido del archivo 16 del expediente digitalizado.

Así las cosas y verificado por Despacho el recaudo en su totalidad de las pruebas decretadas en el expediente de la referencia, se procederá a convocar a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conviene preciar que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”; respecto de la celebración de audiencias señalo:

“Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

De acuerdo con lo anterior, se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se surtirá través de la plataforma de video conferencias Lifesize.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINASE el trámite correccional de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, contra la Directora del Centro de Rehabilitación Hospitalaria CRH, de conformidad con lo antes expuesto.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación, la cual debe ser remitida por correo electrónico y se deberá adjuntar copia de la presente providencia.

SEGUNDO: Fíjase como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **miércoles veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 2:30 p.m..**

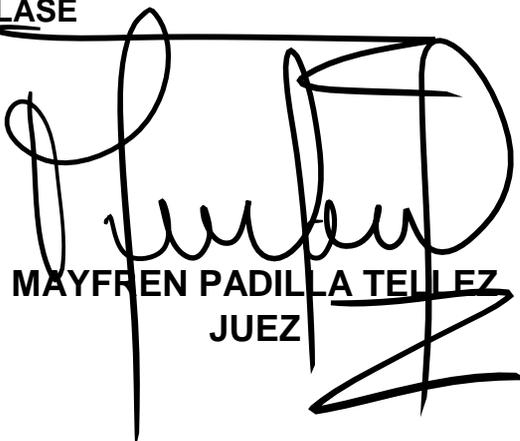
Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/10944169>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia al poder presentada por el abogado **Johnatan Javier Otero Devia** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.212.451 y tarjeta profesional de abogado 208.318 del C. S. de a J., como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, presentada mediante memorial radicado por correo electrónico el 28 de enero de 2021 y que obra en el archivo 20 del expediente digitalizado.

Así mismo, por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, acéptase la renuncia al poder presentada por el abogado Juan David Gutiérrez González, identificado con C.C. No. 1.018.473.976 de Bogotá y T.P. 310.548 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, presentada mediante memorial radicado el 2 de agosto de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98d3ba71fcefa6a2d74e7627493e49cb66e444692d0d5e9c25e50e56405471a**

Documento generado en 12/10/2021 04:12:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00101-00
DEMANDANTE:	LAUREANO EDMUNDO URUEÑA RAMÍREZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto de obedézcase y cúmplase y fija fecha	

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 17 de julio de 2020, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este Juzgado el 21 de octubre de 2019, en el que se declararon no probadas las excepciones de falta de legitimación material y de hecho en la causa por pasiva y la de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control, falta de requisitos formales y por dirigirse contra actos jurídicos que no son actos administrativos.

Para la continuación de la audiencia inicial, es del caso tener en cuenta que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia, para lo cual entre otras señaló:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, se fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual

se surtirá a través de la plataforma lifesize, a través del link que se indica en la parte resolutoria de esta diligencia.

De otra parte, el apoderado del demandante presentó memorial en el que solicita que se le notifique al correo electrónico “*carlos.12.hernandez@hotmail.com*”, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

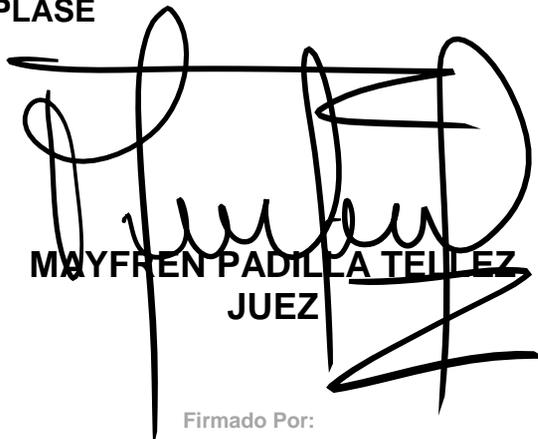
PRIMERO: Fijar como fecha para la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, el día **miércoles veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/10929462>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d95880a6f7cc11442aa2cb4ce1af3e572db4f2e5f098aa03ecbd5f6a2126db9**
Documento generado en 12/10/2021 04:10:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-000300-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO EDUARDO FARFÁN PEÑA
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Obedézcase y Cúmplase e inadmite la demanda	

Obedézcase y **Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección primera, Subsección “B”, en providencia del 7 de julio de 2020, por medio de la cual revocó el auto del 2 de julio de 2019, que rechazó la demanda y en su lugar dispuso proceder con el análisis de los presupuestos legales establecidos para la admisión.

Así las cosas, el señor **Álvaro Eduardo Farfán**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Codensa S.A. E.S.P.**; a través de la cual pretende se declara la nulidad de las decisiones empresariales Nos. 06300316 del 7 de julio y 06368950 del 15 de agosto de 2017, mediante las cuales se formuló pliego de cargos y se facturó el servicio de energía por las anomalías encontradas, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

Dando cumplimiento a la orden impartida por el superior funcional, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierte que esta adolece del siguiente defecto:

El numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé como requisito previo para demandar, el agotamiento de los recursos administrativos que de conformidad con la Ley fueren obligatorios, permitiendo acudir directamente ante la Jurisdicción cuando hubiere operado el silencio administrativo; la norma es del siguiente tenor:

“Artículo 161. Requisitos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

De acuerdo con lo anterior, revisado los actos administrativos demandados se advierte que contra estos procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tal como allí se indicó, motivo por el cual era obligatorio interponer el de apelación de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 76 ibídem.

Como quiera que no obra en el expediente constancia que acredite que el recurso de apelación fue debidamente interpuesto y decidido o que se evidencie la configuración del silencio administrativo negativo, corresponde a la parte demandante acreditar el cumplimiento de dicho presupuesto procesal o exponer las razones que permitan al Despacho determinar la posibilidad de acudir directamente ante el Juez Contencioso Administrativo sin su agotamiento.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

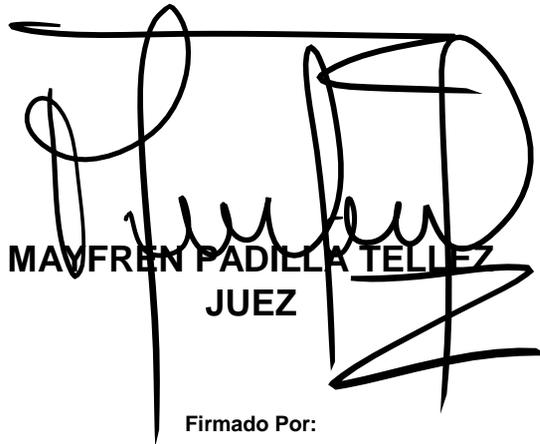
Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186bed95bcd432f7aa3b6864f4a6868e4134ebdc99b415f01bc5c1ca461d26a5**
Documento generado en 12/10/2021 04:11:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C. doce (12) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00325-00
DEMANDANTE	ZAI CARGO BOGOTÁ S.A.S
DEMANDADO	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena expedir copias auténticas	

Revisado el expediente digital obra solicitud realizada por la doctora Sindy Vanesa Osorio Osorio, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, mediante la cual solicita expedir a su favor copia auténtica con constancia de ejecutoria del auto que aprueba conciliación del 15 de febrero de 2021.

En virtud de lo anterior, se ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas solicitadas del auto que aprueba conciliación del 15 de febrero de 2021, con constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TEJEZ
JUEZ

The image shows a handwritten signature in black ink over a horizontal line. Below the signature, the name 'MAYFREN PADILLA TEJEZ' and the title 'JUEZ' are printed in bold, black, uppercase letters.

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffd382172fde5c19d626f98a218420c15977f92a6bba727a2e4b16ad9f29d1fc

Documento generado en 12/10/2021 04:11:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-36-038-2015-00319-00
DEMANDANTE:	NELCY MEDINA SIERRA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto que concede ampliación del término para remisión de pruebas.	

De la revisión del expediente se advierte que mediante auto del 23 de septiembre de 2020 (providencia digitalizada), se dispuso requerir a la Dra. Myriam Cecilia Medrano, en su calidad de Directora Especializada Contra las Organizaciones Criminales de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se pronuncie respecto del requerimiento probatorio reiterado mediante oficio 997 del 26 de noviembre de 2019, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso concordante con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

En cumplimiento de lo anterior por Secretaría del Despacho se libró el oficio No. 369 del 10 de noviembre de 2020 con destino a la referida funcionaria, el cual fue remitido por correo electrónico en esa misma fecha, tal y como se advierte de las constancias que reposan en la carpeta digital del expediente de la referencia.

El requerimiento fue atendido por la Dr. Marcela Cristina Luna Rincón Asistente de Fiscal – Fiscalía 100 Delegada ante el Tribunal de Distrito Dirección Especializada contra la Corrupción de la Fiscalía General de la Nación, quien manifestó haberlo remitido a la Delegada para la Seguridad Ciudadana y la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales, en tanto ese despacho desde junio de 2019 no pertenece a la referida dependencia.

Finalmente, mediante el oficio No. 20215900000571 del 19 de enero de 2021, suscrito por el Director Especializado contra las Organizaciones Criminales de la Fiscalía General de la Nación frente al requerimiento efectuado en el oficio 369 del 10 de noviembre de 2020 manifestó que respecto de las pruebas solicitadas con los oficios 317 de 2017, 199 de 2018 y 628 del 16 de junio de 2019, esa dirección está

realizando todas las labores investigativas y de carácter administrativo tales como verificaciones y labores de campo con el fin de establecer si se iniciaron por parte de la Fiscalía General de la Nación actuaciones encaminadas a proteger y salvaguardar la vida e integridad de la señora Nelcy Medina Sierra y su núcleo familiar, razón por la cual solicitó ampliación del término para remitir un pronunciamiento de fondo.

Como quiera que hasta la fecha no se ha recepcionado respuesta a los oficios librados, se ordena que por Secretaría se requiera al Director Especializado contra las Organizaciones Criminales de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término máximo de cinco (5) días, allegue la documental solicitada a través de los Nos. 317 de 2017 reiterada en los oficios 199 de 2018 y 628 de 2019 y 369 de 10 de noviembre de 2020, so pena de iniciar trámite sancionatorio.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el término **improrrogable** de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente requerimiento para que el Dr. Javier Enrique García Tróchez en su calidad de Director Especializado Contra las Organizaciones Criminales de la Fiscalía General de la Nación remita la prueba documental solicitada en los oficios Nos. 317 de 2017 reiterada en los oficios 199 de 2018 y 628 de 2019, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar; la respuesta emitida deberá allega en forma digitalizada.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación la cual se deberá remitir por correo electrónico.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad a la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Por reunir los requisitos que prevé el artículo 76 del Código General del proceso, **acéptase** la renuncia que al poder efectuada por la abogada **Deisy Eliana Peña Valderrama** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.044.000 y tarjeta profesional de abogada 144.551 del C. S. de la J., quien venía fungiendo como

apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Nacional; radicada el 9 de mayo de 2019 (fls. 655 y 656, cuaderno principal 2).

CUARTO: Por reunir los requisitos que prevé el artículo 76 del Código General del proceso, **acéptase** la renuncia al poder efectuada por el abogado **Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.645.230 y tarjeta profesional de abogado 120.761 del C. S. de la J., el cual venía fungiendo como apoderado del **Departamento del Magdalena**, la cual fue aportada por correo electrónico el 11 de diciembre de 2020.

QUINTO: Por reunir los requisitos que prevé el artículo 76 del Código General del proceso, **acéptase** la renuncia que al poder efectuada por la abogada **María Victoria Castaño Lemus** identificada con cédula de ciudadanía 55.300.717 y tarjeta profesional de abogado 146.808 del C. S. de la J.; quien venía ejerciendo como apoderada del **Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Martha**, allegada por correo electrónico el día 21 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 150140bf61193dbdd1f1e331df86604b442b07726783b10653d6b34f142bcc05
Documento generado en 12/10/2021 04:11:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00326-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARÍA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO RECEPTOR DE ACTIVOS DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS EMPRESAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PARAPAT
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se rechaza la demanda.	

La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Receptor de Activos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom en liquidación y las Empresas Telesociadas en Liquidación – PARAPAT, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de San Antonio del Tequendama y la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la cual pretende se declare la nulidad el acto administrativo ficto o presunto, protocolizado en Escritura Pública No. 00261 del 9 de febrero de 2015, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Soacha – Cundinamarca “Acto 0530 Silencio Admirativo Positivo”

Este Despacho por auto de fecha 3 de noviembre de 2020 (archivo PDF 02, expediente digitalizado), dispuso inadmitir la demanda de la referencia por advertirse que adolecía de los requisitos que prevén los artículos 165 y 161 numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales debían ser subsanados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda, tal y como lo dispone el artículo 170 *ibídem*.

Vencido entonces el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, las normas referidas disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”**

En el presente caso, mediante proveído del 3 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda y se previno a la parte demandante, para que subsanara los defectos en la forma en le fueron indicados.

Concedido el término de diez (10) días y vencido el mismo, advierte el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido en providencia anterior, como pasa a explicarse:

Con sustento en el artículo 165 del CPACA, se advirtió una indebida acumulación de pretensiones en el entendido que en la pretensión segunda del escrito contentivo de la demanda se solicitó a título de restablecimiento del derecho ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro la cancelación de la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

la Mesa – Cundinamarca, acto que debió demandarse a través del medio de control de nulidad.

Pues bien, la apoderada de la parte demandante el 19 de marzo de 2019, presentó memorial mediante el cual adjunta el poder que le fue otorgado, al igual que solicitó la suspensión del término para subsanar la demanda, aduciendo para ello que debía obtener copia del expediente para cumplir con lo ordenado por el Juzgado.

Igualmente, señaló que en esa fecha recibió el poder para actuar en el proceso y después de revisar sus archivos, la poderdante no cuenta con la demanda ya que al momento de la firma del Otro Si No. 16, esta no se había admitido y no se tuvo como proceso activo, situaciones que hacen imposible conocer el texto de la misma y cumplir así con la orden impartida.

En la misma fecha -19 de noviembre de 2020-, presentó escrito de subsanación de la demanda en los siguientes términos: (archivo PDF 07, expediente digitalizado):

“PRIMERA PRETENSIÓN:

Que es nulo el Acto Administrativo ficto o presunto protocolizado por escritura pública No. 00261 del 9 de febrero de 2015, otorgada en la Notaría 1ª. Del círculo de Soacha, a través del cual se configuró erradamente a favor del Municipio de San José del Tequendama, Cundinamarca, el silencio administrativo en los términos de los incisos y 2 del artículo 48 de la Ley de 2012.

Manifiesto al despacho que se desiste de la otra pretensión.”

No obstante lo anterior, el Despacho considera que no se atendió en debida forma la orden de subsanación, porque si bien se desistió de la pretensión segunda de restablecimiento del derecho de la demanda inicial, no puede desconocerse la relación inescindible que existe entre los dos actos administrativos, toda vez que en el evento de declararse la nulidad de la ocurrencia del silencio administrativo positivo, es innegable que ello conduciría a la anulación de la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 166-29031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soacha – Cundinamarca. Recuérdese que en la Escritura Publica No. 00261 de 2015; se consignó¹:

“SEGUNDO: *El otorgante manifiesta: Que el día 4 de Noviembre de dos mil catorce (2014) presentó derecho de petición ante el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE*

¹ Fls. 93 y 94, cuaderno principal.

REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN, donde solicita la cesión gratuita del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 166-29031 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa, Cundinamarca, lote ubicado en (...)

***TERCERO:** Declara el compareciente que dicha petición, no ha sido contestada, y para dar cumplimiento al requisito establecido en el Artículo 85 el CPACA, presenta para su protocolización: (...)*

Y del Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa - Cundinamarca No. 166-29031 (fl. 18, cuaderno principal); se extrae:

“ANOTACIÓN Nro 002 (...)

(...) MODO DE ADQUISICIÓN: 0192 CESION A TITULO GRATUITO O DECLARATORIA DE SILENCIA ADMINISTRATIVO POSITIVO A FAVOR DE ENTIDAD DE ORDEN MUNICIPAL O DISTRITAL DE BIENES O TERRENOS DESTINADOS O QUE TENGAN VOCACIÓN DE USO PÚBLICO O ZONAS DE CESION (ART. 48 LEY 1551 DE 2012)”

De lo anterior se deduce que efectivamente debe fungir como demandada en el presente asunto la Superintendencia de Notariado y Registro, luego para la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, era carga procesal de la parte demandante convocar a esta entidad a la conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada para Asuntos Administrativos, al ser un asunto de contenido económico y por ende conciliable; tal y como lo determinó el Consejo de Estado en auto de fecha 12 de noviembre de 2019, mediante el cual dispuso la remisión del expediente a este Juzgado²; del cual se extrae el siguiente apartado:

“Así las Cosas, se observa que en las demandas en las que se vean afectados derechos reales sí tienen efectos económicos determinables, más aún cuando el actor realizó la estimación de la cuantía (...) en la suma de (...) (\$144.154.150), además manifestó que la cantidad indicada “corresponde con el valor del avalúo comercial del inmueble, reportado en los estados financieros del Patrimonio Autónomo PARAPAT, administrado y representado por la Sociedad Fiduciaria, por lo cual se advierte que de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, se generaría un restablecimiento automático del derecho consistente en que el bien inmueble retornaría a ser parte de los activos que fueron entregados al fiduciario, y el cual se encuentra relacionado en sus estados financieros.”

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, como

² Fl. 147 reverso, cuaderno principal.

quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conducen a su rechazo, amén que no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto inadmisorio.

De otra parte, frente a la solicitud de suspensión del término para subsanar la demanda, a fin de obtener copia de la totalidad del expediente para proceder con la respectiva subsanación del libelo demandatorio deprecada por la apoderada de la parte demandante, con sustento en que el mandato recién le fue otorgado y que la Fiduciaria poderdante no cuenta con la información necesaria, el Despacho advierte que la misma es improcedente, toda vez que la ineficacia y el desorden administrativo en la atención de la defensa judicial de la referida Fiduciaria no puede erigirse en una causal para la suspensión de los términos previstos en la ley.

Aunado a lo anterior, el auto que inadmitió la demanda fue proferido el 3 de noviembre de 2020, fue notificado por estado del día 4 del mismo mes y año y solo hasta el día 19 de noviembre de esa misma anualidad se radicó el escrito contentivo de la solicitud, esto es, un día antes del fenecimiento del término para subsanar la demanda.

Así las cosas, la incuria y la falta de diligencia en las funciones de defensa judicial de la parte demandante no pueden convertirse en causales justificativas para incumplir los términos legales, máxime cuando la misma demandante dice desconocer el contenido de la demanda por ella misma presentada.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

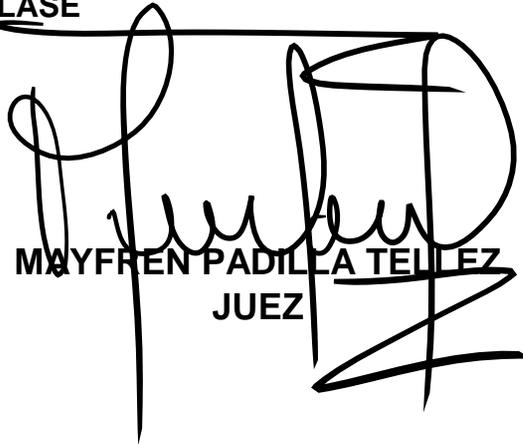
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Receptor de Activos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom en liquidación y las Empresas Telesociadas en Liquidación – PARAPAT**, contra el **Municipio de San Antonio del Tequendama** y la **Superintendencia de Notariado y Registro**; de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase los anexos una vez ejecutoriada esta providencia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, procédase al archivo del expediente previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8d377c320a90596f8864b653f069f48e3e75e1a43dc27338f3399f3b6cf1d1**

Documento generado en 12/10/2021 04:11:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00331-00
DEMANDANTE:	ARCENIO BENÍTEZ GONZÁLEZ Y CARLOS EMILIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza la demanda.	

Los señores **Arcenio Benítez González y Carlos Emilio González González**, por conducto de apoderado judicial, promueven demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho contra la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, a través de la cual pretenden se declare la nulidad de la Resolución No. 4103 del 19 de diciembre de 2017 que les impuso una sanción.

Este Despacho por auto del 3 de noviembre de 2020 (Archivo PDF 1 expediente digitalizado), dispuso inadmitir la demanda de la referencia por advertirse que esta adolecía de los requisitos que prevén los artículos 161 numeral 1°, 162 numeral 4, 163 y 166 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales debían ser subsanados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 *ibídem*.

Vencido entonces el término dispuesto en providencia anterior, procede el Despacho a rechazar la demanda con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite ante el Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exigen. En efecto, las normas en cita prevén:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”**

En el presente caso, mediante proveído del 3 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda y se previno a los demandantes para que subsanaran los defectos indicados en precedencia, concedido el término de diez (10) días y vencido el mismo, advierte el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a tales exigencias como pasa a explicarse:

Con sustento en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A. se señaló que como requisito previo a demandar ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando los asuntos sean conciliables se deberá acreditar el trámite de conciliación prejudicial, debiendo aportar para tal fin copia del acta de declaratoria de fallida la conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada para asuntos administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, concordante con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 1716 de 2009 y el artículo 38 del Decreto 1829 de 2013.

Al respecto, el apoderado de los demandantes afirma estar exento del agotamiento de dicho requisito en el presente asunto, por haber caducado la acción para la administración facultando al demandante a seguir adelante con la reclamación de nulidad de conformidad con lo previsto en el inciso 3 parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1167 de 2016 artículo 1, en tanto se debe tener en cuenta además que las actuaciones administrativas en las que se involucró a los hoy demandante son producto de una persecución económica en su contra y que al ser campesinos de escasos recursos y bajo nivel intelectual deberían ser exonerados de adelantar dicho trámite.

Pues bien, contrario a lo manifestado por el apoderado de los demandantes, para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito indispensable el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el cual constituye un requisito de procedibilidad de toda demanda, sin que los hechos señalados por el aludido profesional del derecho estén previstos en el ordenamiento jurídico como causales que exoneren el cumplimiento de dicho presupuesto.

En el caso bajo estudio se pretende la nulidad de la Resolución No. 4103 del 19 de diciembre de 2017 a través de la cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR declaró responsable ambiental al hoy demandante y le impuso una sanción, luego ello deriva en que el asunto sometido a conocimiento ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea conciliable al ser de contenido económico, de conformidad con lo previsto en artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, es decir, se debió agotar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., presupuesto que no se acreditó.

De otra parte, es preciso destacar que con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial se interrumpe el término de caducidad en los términos del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, permitiendo al Despacho efectuar el respectivo estudio para determinar si la demanda se presentó dentro del término legal, y al no contar con la respectiva acta de declaratoria de fallida la conciliación se advierte además que en el presente asunto operó ampliamente la caducidad del medio de control, ya que revisados los anexos allegados con el escrito contentivo de subsanación a la demanda se constata a folios 241 y 243 del archivo 05 del expediente digitalizado, que la notificación personal del acto que se pretende su nulidad se surtió para el señor Carlos Emilio González Gozález el 16 de enero del 2018 y para el señor Arcenio Benítez González el 19 del mismo mes y año, y la demanda fue recepcionada para su reparto en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 25 de noviembre de 2019, es decir, superados los cuatro (4) meses de que trata el inciso segundo del artículo 138 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, debe precisarse que el contenido del inciso 3 del

parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no alude a esa caducidad, sino que la norma establece que no será susceptibles de conciliación extrajudicial aquellos asuntos en los cuales la acción, entendiéndose hoy el medio de control haya caducado, lo cual difiere ostensiblemente de lo planteado por el apoderado de los demandantes.

En lo relacionado con la individualización de las pretensiones de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del C.P.A.C.A., se advierte que las formuladas tanto en el escrito contentivo de la demanda como en el memorial presentado el 30 de enero de 2020 no cumplen con los requisitos allí previstos, por cuanto las actuaciones relativas al proceso de cobro coactivo administrativo se deben demandar en un proceso diferente.

Revisado el escrito contentivo de subsanación de la demanda se evidencia que tampoco se corrigió dicho defecto ya que en este se consignó:

PETICIONES

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de todas las actuaciones administrativas de la entidad **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR**, con domicilio principal en Bogotá; donde la oficina del Municipio de Fusagasugá crea el trámite por la denuncia formulada por LUZ MARINA GUERRERO el 9 de junio de 2011, que se adelantó el expediente 42.488 y dio lugar a la Resolución 4103 del 19 de diciembre de 2017, y la creación de las facturas No. 1041 y 1042, y a cualquiera otra actuación que se presente, o se haya tenido por origen; la creación y/o fijación de los hechos, circunstancias; inclusive las mandamientos de pago del 5 y 26 de agosto del 2019, dentro de los trámites de la entidad por la jurisdicción coactiva, que dio lugar a los procesos radicados 6100 y 6137, adelantados contra los aquí implicados demandantes de nulidad.*

(...)"

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conducen a su rechazo, amén que no cumplió con la carga procesal impuesta.

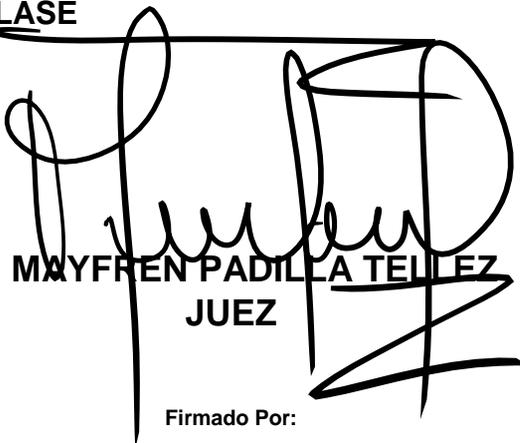
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovieron los señores **Arcenio Benítez González** y **Carlos Emilio González González** contra la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvanse los anexos una vez ejecutoriada esta providencia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, procédase al archivo del expediente previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cf457dbbf8a85ae672d743aa417a5826f0347eeb171d0b6da47e63e519401**
Documento generado en 12/10/2021 04:11:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>